



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

RESOLUCIÓN N° 56 /25

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2025, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Sebastián Amerio:

VISTO:

El expediente CAU n° 293/2024, "Vincent, Federico Arturo s/ sumario (RES. CM n° 373/2024)"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ejerce la potestad disciplinaria y de superintendencia con relación a su personal de acuerdo con lo previsto en los artículos 7°, inciso 16 y 30° de la Ley n° 24.937 y modificatorias. Por su parte, conforme el artículo 35° del Reglamento del Cuerpo de Auditores "[e]l Jefe del Cuerpo de Auditores [...] elevará las actuaciones para su resolución a la Comisión de Administración y Financiera, quien tendrá la facultad de imponer las sanciones previstas en el art[ículo] 16° del Decreto-Ley 1285/58". Asimismo, en su parte final, la norma dispone que "[l]as sanciones impuestas por la Comisión de Administración y Financiera serán susceptibles de recurso ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, el que deberá interponerse en la Secretaría General, dentro del quinto día de notificadas"-.

2°) Que vienen las presentes actuaciones a fin de expedirse respecto de la elevación efectuada a esta Comisión de Administración y Financiera por parte del Dr. José Luis Pivetta -Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación- en fecha 19 de mayo de 2025, cfr. Resolución CM n° 238/2023 (v. f. 297).

3°) Que es preciso reseñar antecedentes relativos al

USO OFICIAL

trámite de los actuados que por este acto se resuelven. Es así que luce anexado -en formato digital- el Expediente CAU n° 287/2024 caratulado "Remisión Plenario Consejo de la Magistratura s/ información sumaria (Resolución CM n° 234/2024)", al cual se hará referencia en el presente considerando, respetando en la exposición el orden cronológico de los hechos investigados.

De este modo, se observa que el Expediente CAU n° 287/2024 se originó por medio de una nota suscripta por el funcionario sumariado, Federico Arturo Vincent -de fecha 20 de marzo de 2023-, dirigida a la Administración General, por entonces a cargo del doctor Claudio Cholakian, en la que solicitó instrucciones sobre el proceder ante los cambios efectuados por la Ley n° 27.546 al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (v. fs. 5/19 Expediente CAU n° 287/2024).

Que, con base en ello, intervinieron las áreas competentes para entender en la materia (Administración General, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Recursos Humanos, División Liquidación de Haberes Activos) y el Señor Administrador General dispuso la formación de las actuaciones a fin de analizar las modificaciones al porcentaje de deducción de aportes jubilatorios de los funcionarios Federico Arturo Vincent y Martín Miguel Culaciati (v. fs. 67 Expediente CAU n° 287/2024).

Que, en ese orden de ideas, a fojas 87, se incorporó el informe elaborado por la doctora Romina Anabella Domínguez, -funcionaria a cargo del Departamento de Liquidación de Haberes- donde, entre otras consideraciones, esgrimió que "[...] al mes de enero de 2024 el Poder Judicial de la Nación contaba con una dotación de magistrados, funcionarios y jefes de despacho que ascendía a un total de 9393 agentes, siendo solo los dos citados en párrafos precedentes quienes se beneficiaron con una reducción en el aporte jubilatorio, es decir, del régimen de la Ley n° 27.546 pasaron al de la Ley n° 24.241".

Que, así las cosas, en fecha 6 de junio de 2024, la funcionaria Analía Leppin, a cargo actualmente de la Dirección



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

General de Recursos Humanos, expreso que, con base en lo informado por el Departamento de Liquidación de Haberes, se observaría que la conducta desplegada por Federico Arturo Vincent y Martín Miguel Culaciati podría implicar incumplimiento de los deberes y pautas de comportamiento exigidas a los funcionarios judiciales, en virtud de que habrían logrado generar un incremento en sus salarios (v. fs. 88/90).

Que, con posterioridad, se expidió la Administración General, mediante Resolución AG n° 2094/24, en la que dispuso que se retenga nuevamente el dieciocho por ciento (18%) de los haberes de ambos agentes y que se formen actuaciones para ser elevadas a Presidencia del Consejo de la Magistratura (v. fs. 105/107 Expediente CAU n° 287/2024).

Que, a fojas 114/116, obra presentación del agente Martín Miguel Culaciati dirigida a la Administración General con la finalidad de realizar el pago voluntario de la diferencia salarial percibida y planteó recurso de reconsideración respecto de la Resolución AG n° 2094/24 fundamentando dicho recurso.

Que, seguidamente, en fecha 10 de julio de 2024, se expidió el Plenario del Consejo de la Magistratura mediante Resolución CM n° 234/2024 en la que ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación con la finalidad de que se inicien investigaciones sumarias en los términos de los Artículos 21°, inciso a) y 25° del RCA -Resolución CM n° 401/09- (v. fs. 124/125 Expediente CAU n° 287/2024).

Que, en su consecuencia y en fecha 30 de septiembre de 2024, luego de un detallado análisis de las actuaciones, el Cuerpo de Auditores formuló su informe recomendando al Plenario del Consejo de la Magistratura que, respecto de Federico Arturo Vincent, se disponga la apertura de un sumario

USO OFICIAL

administrativo y, en cuanto al agente Martín Miguel Culaciati, destacó la inexistencia de conducta reprochable -en los términos del Artículo 8° del Reglamento de la Justicia Nacional- por los fundamentos allí esgrimidos (v. fs. 643/659).

Que, como consecuencia de lo expuesto, el 30 de octubre de 2024 el Plenario del Consejo de la Magistratura dictó la Resolución CM N.° 373/24, mediante la cual ordenó la instrucción de un sumario -en los términos de los artículos 29 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Auditores- contra el funcionario Federico Arturo Vincent, conforme al dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores en su Informe (fs. 665/666).

Que, finalmente, a fojas 667/684, luce el Informe del Artículo 26° -Resolución CM n° 401/09- del Cuerpo de Auditores mediante el cual, luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, recomendó al Plenario del Consejo de la Magistratura avanzar en una etapa posterior e iniciar actuaciones sumarias contra Federico Arturo Vincent en los términos del artículo 29° del RCA, *con motivo de haber ordenado se modifique el porcentaje de deducción de aportes jubilatorios del 18% sin tope (Ley n° 27546) al 11% con tope (Ley n° 24241), tanto del porcentaje del agente Martín Miguel Culaciati como de sí mismo, sin haber cumplido con los procedimientos y recaudos normativos aplicables.*

4°) Que, con fecha 4 de noviembre de 2024, se recibió presentación del Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Mariano Pérez Roller, mediante la cual se dio inicio al Expediente CAU N.° 293/2024, caratulado "Vincent, Federico Arturo s/ sumario (Res. CM N.° 373/2024)"; en dicha presentación, el Secretario General remitió al Cuerpo de Auditores las actuaciones correspondientes al Expediente CAU N.° 287/2024, tal como lo dispuso el Plenario en la Resolución CM N.° 373/2024 (v. fs. 1).

5°) Que, con fecha 5 de noviembre de 2024, el Cuerpo de Auditores informó que se designó como instructor sumariante al Auditor Dr. Eduardo Otaño Piñero y, como colaboradores, a



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

las Dras. Graciana Ocampo y Claudia Baigorria, y a los Dres. Matías Tonón y Leonardo Peña; todo lo cual fue debidamente notificado al Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Mariano Pérez Roller, en esa misma fecha (fs. 24/25).

6°) Que, habiéndose tomado en cuenta y compartiéndose en su integridad el contenido y los criterios expresados en el Informe previsto en el artículo 34° del Reglamento del Cuerpo de Auditores, relativo al Expediente CAU N.° 293/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM N.° 373/2024)", que obra a fojas 268/297, el mencionado Informe se incorpora como parte integrante de la presente Resolución.

7°) Que, no obstante, corresponde tener presente que se investigó la responsabilidad administrativa del sumariado por la presunta comisión de irregularidades consistentes en ordenar la modificación del porcentaje de deducción de aportes jubilatorios -del 18 % sin tope (Ley N.° 24.018, modificada por Ley N.° 27.546) al 11 % con tope (Ley N.° 24.241)- tanto respecto del Prosecretario Letrado Martín Miguel Culaciati como de sí mismo, sin haber observado los procedimientos y recaudos normativos aplicables. Atento ello, se le formularon los siguientes cargos:

(a) no haber ordenado la formación de actuaciones, agregando las peticiones a un expediente ya en trámite sin justificar tal circunstancia;

(b) no haber dado intervención a las áreas técnicas competentes para su consulta respecto de las peticiones formuladas;

(c) no haber emitido una resolución que materialice el acto administrativo teniendo en cuenta que se encontraban en colisión intereses y derechos subjetivos de las partes;

(d) no haber fundado ni motivado debidamente su decisión de hacer lugar a lo peticionado, ordenando a los

USO OFICIAL

agentes bajo su dependencia la gestión inmediata de la modificación en el sistema de liquidación de haberes;

(e) en el caso de su propia petición, además, no haberse abstenido de intervenir al conocer o deber conocer el conflicto de intereses que ello conllevaba. Todo ello en violación del artículo 2° incisos a), b), c), e), e i) de la Ley n° 25188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública; violando también lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución CM n° 224/08, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

8°) Que, tras un pormenorizado análisis de las actuaciones correspondientes a los Expedientes CAU N.° 287/2024 y CAU N.° 293/2024 -este último con intervención de la Comisión-, se verifica que se han cumplido en su totalidad las etapas procesales; la instrucción sumarial se halla completa y debidamente detallada; y el sumariado ha ejercido amplias y efectivas garantías de defensa en cada fase. En consecuencia, puede afirmarse que se ha respetado escrupulosamente el debido proceso administrativo exigible en esta instancia. Que, en tal sentido, se concedieron las ampliaciones de plazos solicitadas tanto para la formulación del descargo como para la presentación de alegatos. Que, de este modo, todo el trámite del procedimiento administrativo disciplinario ha tenido por objeto el esclarecimiento de los hechos, privilegiando la búsqueda de la verdad material y jurídicamente objetiva de la realidad y sus circunstancias tal como se presentan, independientemente de la forma en que hayan sido alegadas o probadas, y asegurando simultáneamente el respeto de las garantías tanto del debido proceso adjetivo como del debido proceso sustantivo (principio de razonabilidad).

9°) Que, en su conclusión, el Informe incorporado a la presente Resolución recomienda la sanción de cesantía (artículo 16° del Decreto-Ley 1285/58, modificado por la Ley N.° 24.289) en atención a la gravedad de la conducta imputada. Para comprender la motivación de dicha recomendación, resulta necesario ponderar los hechos reprochados y su repercusión institucional y jurídica:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

(a) **Intervención directa en asuntos personales bajo su misma competencia jerárquica.**

i.- El agente, en su calidad de Subadministrador General y Director de Recursos Humanos, remitió una nota interna ordenando modificar de un 18% (sin tope) a un 11% (con tope) su propio porcentaje de descuento de aportes jubilatorios, sin mediar acto administrativo formal ni motivado. Este comportamiento constituye un **conflicto de intereses** manifiesto: el Dr. Vincent actuó simultáneamente como peticionario y como máxima autoridad capaz de resolver y ejecutar la medida, violando el deber de abstención previsto en el **artículo 2º, inciso c)** de la Ley n°25.188.

(b) **Ausencia de procedimiento formal y motivación jurídica.**

i.- En ninguno de los dos casos (su propia petición y la del Prosecretario Culaciati) se formalizó expediente independiente ni se emitió resolución o providencia escrita que plasmara la decisión con los fundamentos de hecho y de derecho.

ii.- La carencia de motivación viola el principio de **transparencia** y el deber de garantizar la publicidad mínima necesaria para el control interno y externo (artículo 2º, inciso e) de la Ley n° 25188).

iii.- Asimismo, la omisión de emitir dictamen jurídico previo -requisito inexcusable conforme al **artículo 4º** de la Resolución CM n° 224/08- configura una falla grave en la aplicación del procedimiento administrativo y de la legalidad objetiva.

(c) **Omisión de derivación a las áreas técnicas competentes.**

i.- No se requirió la opinión de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, pese a que la modificación de descuentos jubilatorios reviste naturaleza "de acto que afecta derechos

USO OFICIAL

subjetivos de terceros" (principio establecido en los reglamentos internos), vulnerando directamente el **artículo 8°** del Reglamento para la Justicia Nacional.

ii.- Este hecho implica desconocer las **garantías procesales** previstas para cualquier agente -en particular al propio Dr. Vincent-, desnaturalizando la finalidad del sumario administrativo y el control legal que debe ofrecer todo órgano jerárquico.

**(d) Ocultamiento y reducción del procedimiento a un circuito cerrado.**

i.- Al circunscribir la decisión a tres personas (el Dr. Vincent, el Prosecretario Culaciati y un agente de liquidación), se impidió la fiscalización interna y se relegó el carácter público que deberían tener las resoluciones administrativas que impactan directamente en la masa salarial de la planta de personal.

ii.- Dicho proceder erosiona la confianza institucional y mina la percepción de imparcialidad de la administración, contraviniendo el artículo 2°, inciso e i) de la Ley n°25.188 (diligencia de proteger el interés público y la confianza ciudadana).

10°) Que, en tanto alto funcionario judicial, las conductas imputadas y acreditadas han provocado un daño institucional irreparable, al menoscabar de forma categórica la integridad del servicio público y destruir la confianza -fundamental e insustituible- que los órganos de gobierno del Poder Judicial y, por extensión, la propia ciudadanía habían depositado en el sumariado, contraviniendo de manera flagrante los principios de probidad y ejemplaridad que deben regir todo desempeño en la función pública. Es menester detenerse a considerar estas graves afectaciones:

**(a) Afectación del principio de igualdad y trato idóneo.**

i.- Que la decisión arbitraria adoptada por el sumariado Vincent le concedió un beneficio económico personal -la reducción del porcentaje de sus aportes jubilatorios- sin que se aplicaran los mismos criterios al resto del personal.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

ii.- Esta conducta contraría el deber de **imparcialidad** y de **trato igualitario** previsto en la normativa de ética pública, pues toda resolución que modifique condiciones salariales debe ser tomada y motivada bajo criterios objetivos para preservar la equidad.

**(b) Deterioro de la transparencia y del control interno.**

i. La ausencia de expediente formal impidió la fiscalización de la medida mediante los canales administrativos habituales (actuaciones, sellos, firmados, dictámenes, notificaciones).

ii.- Que, al eludir la supervisión ordinaria de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y de las demás áreas competentes, se sentó un precedente de impunidad que, de no sancionarse con el rigor correspondiente, podría incentivar a otros funcionarios a imitar conductas similares.

**(c) Gravedad del conflicto de intereses**

i.- En el ámbito ético-administrativo, el conflicto de intereses no solo se valora en función de la posibilidad de obtener un beneficio personal ilícito, sino también en la necesidad de *preservar la legitimidad de la función pública*.

ii.- Al intervenir en su propio caso, el Dr. Vincent quebrantó principios básicos de transparencia, imparcialidad y probidad, que son pilares de cualquier organización jurídica con vocación de servicio público.

**(d) Riesgo de erosión de la confianza ciudadana**

i. El valor que la ciudadanía asigna a los poderes públicos se funda en la creencia de que los actos administrativos serán adoptados con arreglo a la ley y con fin de proteger el bien común.

ii. Una conducta como la del sumariado, no sancionada adecuadamente, atenta contra la credibilidad de la propia institución y genera el riesgo de que terceros juzguen

USO OFICIAL

(de manera fundada) que las decisiones administrativas pueden ser manipuladas para beneficiar a quienes las dictan.

iii. El valor que la ciudadanía asigna a los poderes públicos se funda en la creencia de que los actos administrativos serán adoptados con arreglo a la ley y con fin de proteger el bien común.

11°) Que, en este punto, es menester considerar detenidamente los criterios utilizados por el auditor a la hora de **establecer la cuantía o graduación de la sanción.**

En esa inteligencia, se valoraron los siguientes criterios, todos concordantes con la Reglamentación Interna y los principios de Derecho Disciplinario:

(a) **Gravedad y naturaleza de la infracción.**

i.- La ley de ética pública clasifica como infracción grave toda omisión de abstención en caso de conflicto de intereses (artículo 2°, inciso c de la Ley n° 25188), así como la falta de motivación en actos que afectan derechos subjetivos (artículo 2°, inciso e).

ii.- La decisión de un funcionario de tan alta jerarquía de intervenir en su propio expediente (solicitando un beneficio económico directo) sin efectuar los procedimientos mínimos de control constituye la máxima expresión de una falta grave a la función pública.

(b) **Perjuicio al funcionamiento institucional.**

i.- La conducta vulneró el mecanismo básico de control interno, dejando sin efecto los procedimientos de evaluación y dictamen que la normativa prevé para cualquier acto administrativo significativo.

ii.- El perjuicio se extiende no solo a la masa salarial (por la eventual pérdida de recursos) sino también a la estructura organizativa: al menos tres áreas resultaron pasadas por alto (Jefatura de RR.HH., Secretaría de Asuntos Jurídicos y Auditoría Interna).

(c) **Reincidencia o antecedentes disciplinarios**

i.- Según constancias del sumario, el funcionario Vincent no registraba sanciones disciplinarias vigentes en su expediente (v. fs. 49/67), sin embargo, la ausencia de antecedentes no atenúa la **gravedad intrínseca** de la falta,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

dado que las conductas reprochadas ponen en evidencia un aprovechamiento de la función pública para obtener un lucro ilícito e injusto. A su vez, debe tenerse presente que el sumariado, según se desprende del Informe del Art. 34 del RCA, tiene en trámite ante el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación los Sumarios Administrativos n<sup>ros</sup> 290/2024, 291/2024, 292/2024, 294/2024 y 295/2024 en los que se investigan irregularidades administrativas atribuidas *prima facie* al mismo funcionario.

(d) **Aplicación de la proporcionalidad**

i.- La cesantía es una sanción segregativa o expulsiva que cabe en el ámbito administrativo cuando se acredita que el funcionario actuó con dolo o culpa grave, especialmente si el acto lesiona la confianza pública y conculca normas éticas esenciales.

ii.- En la escala de sanciones previstas en el Decreto Ley 1285/58 (prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de 30 días, cesantía y exoneración), solo la cesantía o, en su caso, la exoneración, resultan proporcionales para un agente que, con pleno conocimiento de su jerarquía, vulneró la imparcialidad, la obligación de abstenerse y los procedimientos de control mínimo exigibles.

(e) **Prevención General y Específica**

i.- La sanción de cesantía busca evitar que otros agentes replicasen esta conducta y reafirma que el respeto irrestricto a las normas de ética y procedimiento es condición *sine qua non* para la estabilidad del sistema.

ii.- Que la imposición de la sanción de cesantía tiene un efecto preventivo directo, al impedir que el sumariado Vincent reincida en conductas similares, y al enviar un mensaje contundente e inequívoco tanto a la planta de Recursos Humanos como a la totalidad del personal del Consejo

USO OFICIAL

de la Magistratura acerca de la firmeza institucional frente a transgresiones normativas.

12°) Por todo lo dicho, no puede más que coincidirse con la conclusión a la que arribó el auditor en su informe, proponiendo **la cesantía como sanción adecuada o idónea y proporcional** en virtud de las graves faltas cometidas.

En ese entendimiento, se encuentra acreditado en autos:

**(a) Configuración de falta grave**

i.- Reunidos los requisitos de culpa grave (por la intervención voluntaria en su propio trámite) y dolo eventual (al entender la función de su cargo y las obligaciones éticas que ello implica), la conducta del Dr. Vincent encuadra en la categoría de falta grave según la Ley n° 25.188.

**(b) Proporcionalidad y razonabilidad**

i.- La cesantía se erige como sanción idónea, pues refleja la máxima reprobación que el régimen disciplinario interno prevé para conductas que vulneran la legitimidad de toda la administración.

ii.- Sanciones menores (tales como prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de 30 días) resultan insuficientes para reparar el daño moral e institucional causado.

**(c) Restauración de la Confianza Institucional**

i.- La severidad de la medida **busca recuperar la certeza de que ningún funcionario puede manipular su propia relación funcional para obtener beneficios, sin pasar por las instancias regulatorias y de control.**

ii.- Asimismo, y finalmente, **refuerza la idea de que el respeto a la ética pública y al debido proceso no admite atajos ni excepciones, por más alta que sea la jerarquía del agente.**

13°) Que, adhiriendo a la conclusión del Informe y ratificando la solidez de su argumentación, esta Comisión de Administración y Financiera considera que la cesantía constituye la sanción disciplinaria más adecuada y proporcionada frente a las faltas cometidas por el funcionario Federico Arturo Vincent. Solo una medida de tal envergadura



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

puede restablecer la ética pública, preservar el principio de imparcialidad que debe guiar el accionar administrativo y garantizar la fe pública en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer la sanción de cesantía al funcionario Federico Arturo Vincent, en los términos de la aplicación del artículo 16° del Decreto n° 1285/58, modificado por la Ley n° 24.289, artículo 1°.

2°) Notifíquese al cesanteado, en los términos del artículo 35°, *in fine*, del R.C.A.

3°) Notifíquese al señor Administrador General del Poder Judicial de la Nación a efectos de que instruya a las dependencias pertinentes a fin de iniciar las acciones conducentes para resguardar la documentación, bienes e intereses del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

4°) Notifíquese a la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de que analice las presentes actuaciones y, en caso de corresponder, informe en tiempo y forma las medidas judiciales y extrajudiciales que en derecho le correspondan iniciar a este Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.-

FERNANDO DIEGO ALVAREZ  
SECRETARIO  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado digitalmente por: AMERIO  
Sebastian Javier  
Consejero  
Fecha y hora: 11.06.2025 14:33:05

USO OFICIAL

C

C



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

**Al Sr. Jefe del Cuerpo de Auditores  
del Poder Judicial de la Nación**

**Dr. José Luis Pivetta**

S / D

**Informe Art. 34 R.C.A.**

**Ref.: Expte. CAU N° 293/2024 "VINCENT, FEDERICO ARTURO  
s/ Sumario (Res. CM N° 373/2024).**

**1.- Consideraciones generales.**

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Resolución CM 401/09 "Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación" me dirijo a Ud. a efectos de dictaminar en las presentes actuaciones: "VINCENT, FEDERICO ARTURO S/ SUMARIO - RES. CM N° 373/2024" (EXP. CAU 293/2024)".

El presente se inicia en este Cuerpo de Auditores -CAU- a partir de la remisión efectuada por Res. CM 373/2024, por la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura, con fecha 30 de octubre de 2024 dispuso ordenar la instrucción de una investigación sumaria "en los términos del art. 29 y sgtes. del Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Nación respecto del funcionario Federico Arturo Vincent, de acuerdo con el informe del Cuerpo de Auditores, que como anexo se incorpora a la presente”.

La citada resolución fundamenta la encomienda en el informe producido por la auditora en el marco del Expte. CAU 287/2004, caratulado “Remisión Plenario del Consejo de la Magistratura s/ Información sumaria (Res. CM 234/2024)”, por medio del cual se recomienda se disponga la apertura de un sumario administrativo en los términos del artículo 29 del RCA (Res. CM 401/09) respecto del funcionario Federico Arturo Vincent. Ello, con motivo de haber desarrollado las conductas identificadas y prima facie acreditadas en la instrucción, en violación del artículo 2° incisos a), b), c), e), e i) de la ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública; violando también lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución CM 224/08, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

En cumplimiento con lo ordenado por el Plenario, el Sr. Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación -en adelante CAU-, Dr. José Luis Pivetta, conforme las atribuciones conferidas en el art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación aprobado por Res. CM 401/2009 -en adelante RCA-, dispuso la designación del Auditor Dr. Eduardo Otaño Piñero con colaboración administrativa de las Dras. María Graciana Ocampo, Claudia Baigorria, los Dres. Matías N. Tonon y Leonardo Peña formándose



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

269

**CUERPO DE AUDITORES**

las presentes actuaciones sumariales bajo el Expte. CAU 293/2024 "Vincent, Federico Arturo s/Sumario (Res. CM. 373/2024)"

II.- En las actuaciones administrativas citadas precedentemente CAU 287/2024, caratulado "Remisión Plenario del Consejo de la Magistratura s/ Información sumaria (Res. CM 234/2024)", que se agregan por cuerda, se desplegó la investigación inicial de los hechos que fundamenta el inicio de los presentes, respecto de los cuales el Plenario del Consejo de la Magistratura ordenó su esclarecimiento definitivo.

Se analizará, por tanto, la responsabilidad administrativa del funcionario judicial Federico Arturo Vincent con motivo de las irregularidades administrativas a priori identificadas como haber ordenado se modifique el porcentaje de deducción de aportes jubilatorios del 18% sin tope (ley 24.018, mod. Ley 27.546) al 11% con tope (ley 24.241) tanto respecto del Prosecretario Letrado Martín Miguel Culaciati como respecto de sí mismo, sin haber cumplido con los procedimientos y recaudos normativos aplicables, a saber:

a) no haber ordenado la formación de actuaciones, agregando las peticiones a un expediente ya en trámite sin justificar tal circunstancia;

US  
O  
OF  
ICI  
AL

(b) no haber dado intervención a las áreas técnicas competentes para su consulta respecto de las peticiones formuladas;

(c) no haber emitido una resolución que materialice el acto administrativo teniendo en cuenta que se encontraban en colisión intereses y derechos subjetivos de las partes;

(d) no haber fundado ni motivado debidamente su decisión de hacer lugar a lo peticionado, ordenando a los agentes bajo su dependencia la gestión inmediata de la modificación en el sistema de liquidación de haberes;

(e) en el caso de su propia petición, además, no haberse abstenido de intervenir al conocer o deber conocer el conflicto de intereses que ello conllevaba. Todo ello en violación del artículo 2° incisos a), b), c), e), e i) de la ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública; violando también lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución CM 224/08, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

## **2.- Competencia.**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ejerce la potestad disciplinaria y de superintendencia con relación a su personal de acuerdo con lo previsto en los arts. 7 inc. 16 y art. 30 de la Ley 24.937 y modificatorias.

En virtud de lo previsto en el art. 1 del RCA es función del Cuerpo de Auditores la realización de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



### CUERPO DE AUDITORES

sumarios administrativos. Por su parte, el art. 29 del mismo cuerpo normativo delimita que el objeto de este tipo de procesos resulta esclarecer de forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y, en su caso, recomendar la aplicación de las sanciones que correspondan.

#### 3.- Actuaciones sumariales.

##### a. Reseña de actuaciones.

A fs. 2/23 se encuentra agregada copia certificada de la Res. CM 373/2024 mediante la cual se dispone el inicio de sumario administrativo en los términos del art. 29 y sgtes. del RCA -Res. CM 401/09- respecto del funcionario Federico Arturo Vincent de acuerdo al informe del Cuerpo de Auditores de fecha 30 de septiembre de 2024 que se incorpora como anexo.

A fs. 24 se designa instructor sumariante y colaboradores.

A fs. 26 se dispone la notificación al sumariado de la resolución que ordena la instrucción del presente y vista de lo actuado por el término de diez días conf. Art. 30 primer párrafo RCA, previa recepción e incorporación de copia de la información solicitada y legajo del funcionario sumariado en el expediente CAU 290/24, caratulado "Vincent, Federico

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Arturo s/Sumario (Res. CM N°370/2024)", que fue agregado a fs. 27/84.

A fs. 88/89 y 96/97 lucen presentaciones del sumariado por medio de la cual, solicita ampliación del plazo para la presentación del descargo en mérito de haber sido notificado simultáneamente en seis expedientes con un mismo plazo para dar respuesta al requerimiento lo que plantea conculca su derecho de defensa y el debido proceso.

A fs. 90/91 en cumplimiento del art. 30 Res. CM 401/09 se pone en conocimiento del Administrador Cdor. Alexis Varady la tramitación de los presentes.

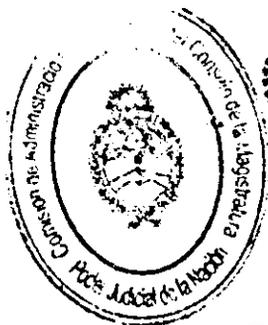
A fs. 92 y 98 se oficia al Sr. Jefe del Cuerpo de auditores a fin de que evalúe la procedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas por el sumariado.

A fs. 93 y 100 el Sr. Jefe del Cuerpo estima que las ampliaciones de plazo del art. 30 Res. CM 401/09 refieren a un único expediente, que en el caso al existir pluralidad de investigaciones simultáneas, se prorroga por el término de 10 días para la presentación del descargo hasta el 17 de diciembre de 2024, lo que se notifica a fs. 101.

A fs. 102/119 se agrega el descargo del funcionario Federico A. Vincent.

#### **b. Descargo del agente sumariado.**

El procedimiento sumarial, tendiente a esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, resulta un acto defensivo del agente.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CUERPO DE AUDITORES**

El artículo 29 y sig. del R.C.A. prescribe como garantía del derecho de defensa y debido proceso el conocimiento de las actuaciones por parte del sumariado, el acceso irrestricto de las partes y letrados, como así también la extracción de fotocopias y el ofrecimiento amplio de prueba. El descargo, como oportunidad de hacer oír las razones del sumariado y de producir prueba, alegar sobre el mérito de esta y tener dictamen del auditor antes de emitirse el acto definitivo por el Pleno. Todo ello, garantiza el principio constitucional del art. 18 de nuestra Carta Fundamental.

Así las cosas, con fecha 16 de diciembre de 2024 se presenta el sumariado Federico Vincent en tiempo y forma, con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel Ubeira, inscripto al Tomo 24 Folio 914 del CPACF, a fin de tomar vista y formular descargo en los términos del art. 30 del RCA con relación a las imputaciones referidas.

En particular expresa que con la reforma introducida por la ley 27.546, el nuevo texto legal lleva a que los cargos no contemplados en el Anexo I de la norma referida quedarían exentos de los beneficios jubilatorios allí previstos, incluso los cargos que sí están incluidos previstos en el inciso a (magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) pero no en el inciso b (Otras

US  
O  
OF  
ICI  
AL

instancias del Poder Judicial de la Nación), y ello es lo que sucedería con su cargo.

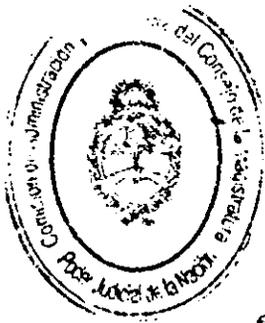
Tal circunstancia conllevaría que el organismo previsional estaría percibiendo un ingreso mayor de aportes a sabiendas que, eventualmente, no contabilizaría los mismos en su totalidad y por ende no otorgaría el beneficio especial a aquellos funcionarios cuyo cargo no se encontrarían en el anexo referido.

Sostiene que ese es su caso y que provoca una situación de incertidumbre pues llegado su momento frente a la eventual denegatoria de la ANSeS del beneficio jubilatorio no podrá reclamar la devolución de las diferencias por las retenciones aportadas en más sobre sus salarios, ante la operatividad de la prescripción de la acción para ello.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no efectúa el descuento del 18% a sus propios funcionarios no incluidos en el Anexo y, por ende, la situación de los funcionarios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, podría resultar discriminatoria.

Posteriormente, da respuesta a las imputaciones formuladas en el presente legajo.

En primer lugar, infiere que no se advierte cuál sería la falta administrativa, ya que se observa de su conducta que solo efectuó una petición administrativa a título personal.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

Explica que la circunstancia de ejercer la función de Sub-Administrador no es inhibitoria de actuar en defensa y resguardo de sus derechos personales, en base al derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.

En tal sentido, sostiene que la instrucción convirtió una presentación personal en un reproche disciplinario, al mezclar su función como Sub-Administrador -en una Administración General vacante- con una actuación iniciada en calidad de empleado del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Indica, entonces, que en esa nota presentada el 8 de enero de 2024 "no ordenó, sino que solicitó se lleven a cabo las gestiones necesarias..." (fs. 107) Ello evidencia, según sus palabras, una contradicción manifiesta, pues de haber actuado de la manera que la instrucción indicara, directamente habría *"dictado un acto administrativo disponiendo la medida"* (fs. 107), pero tampoco hubiera correspondido porque la Sub-Administración General no resultaba competente para ello.

Finaliza este apartado expresando que, si fuera sancionado por este obrar, se estaría vulnerando su derecho constitucional de peticionar.

En segundo lugar, cuestiona que se le impute no haber seguido ningún procedimiento en el trámite de la

US  
O  
OF  
ICI  
AL

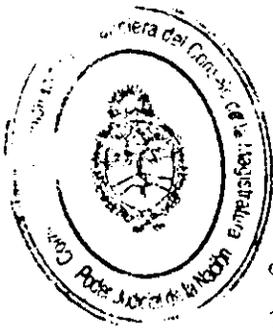
modificación del porcentaje. Sostiene que no es viable ni corresponde a su función como Sub-Administrador y Director General de Recursos Humanos el devenir del curso asignado a cada expediente administrativo iniciado, ya que existen áreas específicas dependientes de la Oficina de Administración Financiera para ello.

Agrega que no participó en la sustanciación del expediente donde se incorporó su nota ni tampoco es de su competencia redactar los proyectos de providencias o resoluciones sometidas a la firma de la Superioridad.

Alega que su nota no hacía referencia al expediente donde se agregó y que no entiende como se incorporó al mismo, pero que, en todo caso, si hay un obrar administrativo errático, éste es ajeno a su persona y, por tanto, no le es imputable.

En síntesis, según las propias palabras del sumariado, el obrar irregular fue cometido por la Oficina de Administración General, la Subdirección de Despacho y la Mesa de Entradas; él ha sido el principal perjudicado y su función como Sub-Administrador no fue creada "para caratular expedientes y sustanciarlos" (fs. 108 vta).

Por último, aduce que los legajos administrativos que fueron incorporados durante la información sumaria se remitieron "voluntariamente en forma parcial con faltantes de documentación en el caso de los legajos y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



### CUERPO DE AUDITORES

el reverso de las fojas en las presentaciones" (fs. 110).

En tercer término, se pronuncia respecto de la imputación referida a no haberse excusado para decidir sobre la modificación del porcentaje.

En relación con este punto, alega que en el reproche no se indicó el motivo y el momento en el que debió excusarse de intervenir puesto que, según su apreciación, no resolvió ni suscribió acto administrativo alguno sobre su petición.

De hecho, sostiene que en el caso que se le hubiese remitido un proyecto para aprobar su propia petición, sí se habría apartado, pero que no le dieron esa posibilidad porque el resto de las dependencias administrativas directamente ejecutaron su solicitud.

En este punto, el sumariado reitera lo expresado en la imputación anterior al sostener que las omisiones de otras dependencias en el procedimiento y trámite de su solicitud no pueden serle reprochadas en atención que no eran del resorte de la Sub-Administración.

En cuanto al reproche por no haberse emitido un dictamen jurídico previo, el funcionario Vincent reitera su posición respecto que no es su responsabilidad; para luego agregar que, en otros expedientes, existen resoluciones sin el debido dictamen jurídico y que, por ello, debería observarse

US  
O  
OF  
ICI  
AL

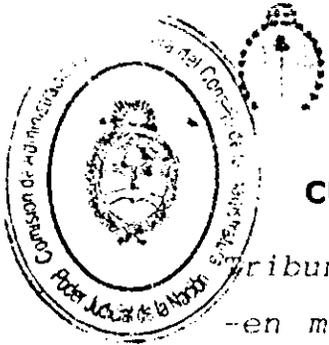
la gestión de la sustanciación de todos esos legajos; sin embargo, sólo aquí se cuestiona.

Entiende con ello que hay "una doble vara o estándar con relación a la sustanciación de las decisiones que exhibe la actual gestión de la Administración General" (fs. 112).

En ese sentido, pone énfasis en afirmar que cuando solicitó instrucciones al anterior Administrador General -respecto de las situaciones no contempladas en la ley 27.546 que conllevaban perjuicios económicos a los funcionarios del Poder Judicial de la Nación no incluidos en determinadas categorías escalafonarias- lo realizó institucionalmente al Superior, se caratuló y se dio ingreso en el sistema informático, para luego dar intervención a la Secretaria de Asuntos Jurídicos; pero que cuando hizo una petición a título personal, si ello no aconteció no es un responsabilidad.

Así las cosas, su accionar se limitó a remitir las actuaciones al área competente y ésta era quien debía girar la petición a la Mesa de Entradas de la Subdirección de Despacho para impulsar el trámite, por tanto, el reproche, dice, debe dirigirse a esa dependencia.

Con respecto a la imputación por falta de fundamento en la decisión adoptada en la petición realizada por el funcionario Culaciati, sostiene que al contrario de lo expresado por la instrucción, "la sola remisión al criterio dispuesto por el Máximo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

tribunal resulta más que suficiente si se observa que -en materia de remuneraciones- el Tribunal Cimero es el único competente en los términos del art. 7° de la ley 23.853 de autarquía judicial ... y, va de suyo, que la retención del aporte jubilatorio en los haberes es una cuestión salarial." (fs. 113/vta).

De esta manera, el funcionario Vincent cuestiona el desarrollo de la investigación sumarial al plantear que se debieron producir medidas para mejor proveer y consultar sobre ello a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que es conocido que a los funcionarios ingresantes no incluidos en la ley 27.546, la Dirección de Administración de la Corte Suprema les deduce sólo el 11% de sus haberes; por tanto, es erróneo que se califique su obrar como infundado.

Por otro lado, cuestiona que se lo señale como la máxima autoridad a cargo de la administración general ya que la renuncia del doctor Cholakian no conllevó su eventual designación como Administrador General, sino que continuó en su función de Sub-Administrador con los mismos deberes y obligaciones anteriores. En síntesis, afirma que la Administración General nunca estuvo a su cargo ya que no hubo decisión alguna del Plenario y/o de la Presidencia del Consejo en tal sentido.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Bajo esos parámetros, vuelve a afirmar que al decidir hacer lugar al planteo efectuado por Culaciati el acto fue fundado en un todo de acuerdo con lo que el Máximo Tribunal hace con su propio personal, por ende, no tenía ningún deber de argumentar. Para luego agregar que al momento de decidir esa petición individual no poseía ningún interés creado ya que no había efectuado todavía su propia petición, pues la redactó con posterioridad y es, en este caso, donde solicita al área competente que realice las gestiones correspondientes.

Por ello, sostiene que solo libró un oficio a un área técnica a título de requerimiento individual, siendo ajeno a su función la sustanciación del expediente.

Para finalizar su defensa, el funcionario Vincent expresa que no existieron precisiones claras en la información sumaria sobre cómo el cumplimiento de una función y la prestación del servicio pudiese dar lugar al incumplimiento del artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional o a la violación de la Ley de Ética Pública.

Alude que solo hubo una referencia genérica a una hipotética infracción, cuando resulta fundamental determinar el carácter antijurídico de la conducta que diera lugar eventualmente a responsabilidad administrativa.

Sostiene que no infringió ningún daño a terceros, sino que, al contrario, él ha sido el perjudicado ya



**CUERPO DE AUDITORES**

que no se detrajo de sus haberes el aporte previsional dispuesto por la ley 27.546.

Por último, refiere que a lo largo de toda su actuación ha quedado demostrada su buena fe puesto que luego del dictado de la Resolución AG n° 2094/24 realizó una presentación donde manifestó su voluntad de pago de las diferencias derivadas de las retenciones de aportes previsionales.

Entiende que no existe ninguna conducta atribuible de responsabilidad disciplinaria a su accionar y, por lo tanto, solicita se desestimen los cargos formulados, previo ofrecimiento de prueba instrumental, informativa y testimonial que hacen a su defensa.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

**c. Prueba producida.**

Con fecha 30 de diciembre se proveyó la prueba ofrecida por el sumariado.

A fs. 120/194 se encuentra agregada la prueba documental.

A fs. 201 se libra oficio a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, solicitando la remisión del expediente 16-06948/24, cuya respuesta se glosa a fs. 236.

A fs. 202 se libra oficio a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, solicitando

la remisión del expediente 16-03500/23, cuya respuesta se glosa a fs. 236.

A fs. 217/219 se recibe declaración testimonial al agente Carlos Dorador.

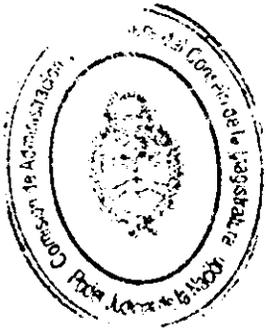
A fs. 225/229 se recibe declaración testimonial a la funcionaria Romina Anabella Dominguez.

#### **d. Alegato.**

Con fecha 15 de abril, no habiendo medidas pendientes de producción, se ordena el cierre de la instrucción, y se notifica al sumariado el plazo para alegar por el término de cinco días, el cual fue ampliado a petición del funcionario Vincent en virtud de los motivos alegados (fs. 238/243).

El funcionario presenta su alegato en tiempo y forma, en el cual en ajustada síntesis reitera que, a su modo de ver, existió una imprecisión respecto de la conducta endilgada y una afectación al derecho de defensa (fs. 251/255).

Por otro lado, en lo que respecta a la prueba producida en el legajo sostuvo que las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en que la Dirección de Administración de la Corte Suprema efectúa una retención del 11% a los funcionarios del tribunal no incluidos en el anexo de la ley 27.546 y que tal temperamento adoptado por el Alto Tribunal al ser la máxima autoridad de interpretación y aplicación de la normativa, ningún otro órgano inferior puede apartarse de ello.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

Pero por otro lado, también expresó que de la valoración de la declaración testimonial de la Dra. Dominguez se desprende una conducta reticente a responder sobre cómo deben liquidarse los haberes y retenciones de acuerdo a la autoridad de aplicación, mientras que en otras preguntas evadió dar precisiones o simplemente alegó no recordar o desconocer (fs. 260/261), concluyendo que esta conducta mendaz y una declaración falsa -según los propios términos utilizados por el sumariado- deberían ser ponderados por esta instrucción oportunamente (fs. 262 vta).

Por último, nuevamente reitera que todo su obrar fue de buena fe, que realizó una presentación a título personal al ejercer su derecho constitucional de peticionar; mientras agrega que en materia disciplinaria rigen también los principios de tipicidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo y ante la orfandad probatoria, deben ser de aplicación rigurosa en el presente sumario, razón por la cual solicita el archivo de las actuaciones por inexistencia de conducta reprochable.

**4.- Normativa aplicable.**

La Ley n° 24.937 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y sus modificatorias, establece en el artículo 7, apartado 16, segundo párrafo que "El Consejo de la Magistratura de la

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes".

Asimismo, el artículo 30 agrega que "Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámaras Nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, con excepción del Consejo de la Magistratura que ejercerá su propia superintendencia".

En cuanto a la competencia de este Cuerpo, el Reglamento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Res. CM 97/07 y sus modificatorias) dispone en su artículo 42 que "El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, e integrado según lo dispuesto por la Res. CM 224/08, anexo I y II". Mientras que el artículo 43 establece



### CUERPO DE AUDITORES

que las "funciones del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial creado por Res. 224/08 serán realizadas en el modo y forma que determine la reglamentación".

En tal sentido, el R.C.A. (Res. CM 401/09) dispone en su artículo 20 que "se regirán por las disposiciones del presente capítulo las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, por incumplimiento de las leyes, decretos, acordadas, resoluciones y reglamentos que regulan la actividad".

Asimismo, el artículo 29 refiere que "el objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan...". Por su parte, el artículo 34, en su parte pertinente, dispone que dentro de los quince días de dispuesta la conclusión "el auditor interviniente producirá un informe que deberá: a) Determinar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa y, en caso afirmativo, la norma violada; b) Atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado; c) Evaluar sus antecedentes disciplinarios, si los tuviere; d) Recomendar, de corresponder, la sanción a aplicar".

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Por otro lado, la Res. CM 238/24 derogó la Res. CM 225/04 y modificó el artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación (Res. CM 401/09) el cual en su texto actual dispone que "El Jefe del Cuerpo de Auditores, si aprueba el informe al que se refiere el artículo anterior, elevará las actuaciones para su resolución a la Comisión de Administración y Financiera, quien tendrá la facultad de imponer las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto-Ley 1285/58. Las sanciones impuestas por la Comisión de Administración y Financiera serán susceptibles de recurso ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, el que deberá interponerse en la Secretaría General, dentro del quinto día de notificadas".

El Reglamento para la Justicia Nacional (RLJN) Acordada del 17/12/52 y sus actualizaciones Ac. S/N 10/12/98, 24/99, 30/2001/39/2002 7/2004, 11/2004, 23/2004, 38/2006, 13/2/2007, Res. CM 6/2000 y Res. CM 254/2010, en su artículo 8° dice que "Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable...".

##### **5.- Análisis de las pruebas incorporadas al legajo, la conducta del agente y la normativa aplicable.**

Corresponde en este apartado efectuar el examen de los diferentes elementos probatorios relevantes que fueron incorporados en el presente legajo y su



**CUERPO DE AUDITORES**

correlación con los hechos imputados y las defensas planteadas.

De manera preliminar se aclara que, sin perjuicio que se procurará abordar la totalidad de las defensas esgrimidas por el sumariado, se hará especial hincapié en aquellas que resulten conducentes a brindar claridad respecto de los hechos investigados. Ello a tenor de uniforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sido aplicada también por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que quien toma una decisión sobre el fondo del asunto no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos de la parte, sino aquéllos que estime pertinentes para la resolución del caso, criterio que resulta plenamente aplicable en sede administrativa.<sup>1</sup>

Para una mejor comprensión, se torna necesario analizar separadamente la actuación del sumariado respecto de los dos hechos que generaron las respectivas imputaciones, a saber, su proceder ante la petición del funcionario Culaciati y su proceder respecto de su propia situación.

**1.- Solicitud de modificación del porcentaje jubilatorio formulado por el agente Culaciati.**

Se encuentra acreditado que el 8 de enero de 2024, el agente Culaciati dirigió nota a su superior

<sup>1</sup> Dictámenes PTN 292:35 y Fallos 300:522; 301:602; 301:970; 302:1191, entre otros.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

jerárquico, Federico Vicent -en su carácter de director general de Recursos Humanos- peticionando la modificación del descuento vigente en concepto de aportes jubilatorios (del 18% sin tope al 11% con tope) con la siguiente liquidación de sus haberes.

De las copias obrantes a fojas 363/367 de la información sumaria, identificado como expediente CAU 287-24, se observa que la nota fue presentada ante la Mesa de entradas de la Dirección General de Recursos Humanos, es decir, dentro de la dependencia a cargo del sumariado, tal como se desprende del sello de recepción allí insertado.

También de allí se destaca que, en esa Dirección, se le dio foliatura quedando así materializado correlativamente de la foja 1 a la 4; perteneciendo las fojas 1 y 2 a la nota presentada y suscripta por el agente<sup>2</sup>, la foja 3 a la instrumental adunada por el propio Culaciati<sup>3</sup> y la foja 4 al despacho suscripto por el aquí sumariado Vicent<sup>4</sup>.

Allí es donde encontramos un elemento probatorio sustancial que desvirtúa todo el recurso defensivo pregonado por el sumariado respecto de esta imputación y que deja acreditada su falta al no haber ordenado la formación de actuaciones administrativas, conforme el procedimiento ordinario.

Obsérvese que, en esa primera oportunidad de actuación, el Sub-Administrador -también, por

---

<sup>2</sup> Ver fs. 363/4 Expte CAU 287-2024

<sup>3</sup> Ver fs. 365 Expte CAU 287-2024

<sup>4</sup> Ver fs. 367 Expte CAU 287-2024



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



### CUERPO DE AUDITORES

entonces, Director General de Recursos Humanos- recibió la petición y, en calidad de Sub-Administrador, sin más trámite, hizo lugar a lo requerido.

Ello no es un dato menor pues la petición fue recibida en el ámbito de su dependencia e inmediatamente puesta a su consideración.

En ese sentido, un devenir prudente y ajustado a la normativa -que el propio sumariado afirma conocer en su descargo- hubiese sido remitir esa presentación al Área Mesa de Entradas, Salidas y Despacho de la Subdirección de Despacho de la Administración General, para que se proceda a caratular y formar actuaciones.

Es cierto aquello afirmado por el sumariado respecto a que la formación de expedientes no es una función que sea de competencia del Sub-Administrador. Pero más cierto es aún que la solicitud de Culaciati fue presentada ante la Dirección que, simultáneamente, también se encontraba a su cargo y sobre la cual ejercía diariamente sus funciones -Recursos Humanos-.

Vale decir, que es en función de su actuación como Director de Recursos Humanos que, ante la presentación en esa dependencia, debió remitirla al área correspondiente para su registración y carátula, como paso previo al análisis.

Nada de ello aconteció.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Si la petición fue presentada y recibida en la Dirección de Recursos Humanos, sería razonable que el primer despacho sea emitido por esa dependencia; sin embargo, la documentación demuestra otro suceder, puesto que esa primera actuación -si bien fue suscripta por Vincent- éste lo hizo como Sub-Administrador.

Eso denota una confusión en el obrar del sumariado, pues que haya ejercido ambas funciones en simultáneo no debía significar que en sus intervenciones pudiese alternar entre emitir actos como Sub-Administrador o como director general discrecionalmente.

Si la solicitud de Culaciati se recibió en la Dirección de Recursos Humanos, ¿por qué Vincent la respondió directamente, en carácter de Sub-Administrador, sin que existiera un registro de que la nota hubiera sido girada entre áreas? Ninguna respuesta justificaría esta acción desde las normas y procedimientos establecidos, evidenciado así una conducta, hasta ahora, irregular.

Sostiene el sumariado que la confección y caratulación de expedientes excede las atribuciones del Sub-Administrador. Empero, la ausencia de la obligación de formar expedientes personalmente no lo exime -en su condición de primera autoridad interviniente ante la solicitud- de remitir la presentación a la Subdirección de Despacho para que esta dependencia, en la faz de su competencia, realice



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

el procedimiento reglado, como paso previo a cualquier disposición sobre el fondo de la petición.

Ahí está la falta. El doctor Vincent no cumplió con ello. El sumariado vio el escrito de petición y lo resolvió sin guardar las formas.

De hecho, no registrar formalmente la petición, hace que se la sustraiga del circuito administrativo oficial evitando que áreas que deban involucrarse puedan hacerlo, impidiendo un seguimiento y un control a fin de evaluar si tuvo un tratamiento adecuado. En ajustada síntesis, no se puede auditar o controlar lo que no figura en los registros.

Aquí entonces aparece el segundo elemento de reproche al no haberle dado intervención a las áreas técnicas competentes para que emitan opinión, como paso previo necesario, para resolver.

En efecto, queda acreditado que Vincent al recibir la presentación, sin más trámite, la resolvió el mismo día.

Ello es grave.

Primeramente, porque el propio funcionario público que debe velar por el principio de legalidad y debido proceso, es quien lo elude.

Segundo, porque sabiendo que lo está eludiendo - no hay manera en que no lo sepa, máxime porque el propio Vincent reconoce cómo es el proceder- continúa adelante con su conducta.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

11

Y tercero, porque con la decisión tomada, da órdenes a sus subordinados para que las ejecuten.

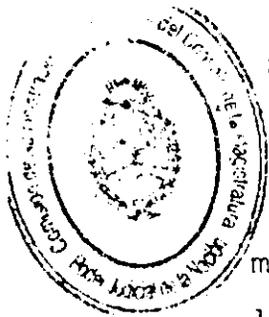
No es posible olvidar ni marginar que, en ese momento, el doctor Vincent era la máxima autoridad dentro de la estructura de la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

Es cierto que no había sido designado Administrador General, pero al ser Sub-administrador (además de Director General de Recursos Humanos) de conformidad con lo que disponía el artículo 40 del Reglamento General, era quien reemplazaba al Administrador en caso de renuncia y hasta tanto no se designara un nuevo funcionario; por ende desde la renuncia del doctor Cholakian hasta la designación del contador Varady, las funciones recaían sobre el sumariado.

Entonces, no caben dudas que su obrar o su decisión implicaba la última palabra dentro de esa estructura interna.

Se juzga el incumplimiento normativo que conllevó una vulneración del procedimiento, una evasión de control y/o intervención por parte de otros actores administrativos, la falta de transparencia y los perjuicios generados.

Sin ánimo de ser reiterativo, es dable recordar que la petición fue recibida en mesa de entradas de Recursos Humanos, foliada en dicha dependencia y resuelta -en su carácter de Sub-Administrador- el



**CUERPO DE AUDITORES**

mismo día y sin más argumento que considerar atendible lo solicitado.

La única intervención que el sumariado le dio a otra área fue con posterioridad a resolver, cuando le requirió a la División Liquidación de Haberes Activos (área que depende de la Dirección General de Recursos Humanos) dar cumplimiento con lo decidido y que proceda a modificar el aporte jubilatorio, disminuyéndolo del 18% sin tope al 11% con tope y con la orden que, una vez cumplido el requerimiento, se devuelva la documentación a la Dirección de Recursos Humanos.<sup>5</sup>

Una decisión administrativa que verse sobre la adquisición o denegación de derechos subjetivos, resuelto con premura, sin registración formal, carente de análisis exhaustivo, con potenciales conflictos de intereses individuales y/o de incidencia colectiva, y sin la debida intervención de las áreas técnicas pertinentes, constituye un apartamiento del estándar de diligencia exigible a un funcionario judicial experimentado en el ejercicio de sus funciones.

Una de las áreas que se vio impedida de intervenir por este obrar fue la Secretaría de Asuntos Jurídicos, quien por lo prescripto en el artículo 4 de la Resolución CM 244/08, debe dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las

US  
O  
OF  
ICI  
AL

<sup>5</sup> Es. 56 y 367 del Expte. CAU 297-2024.

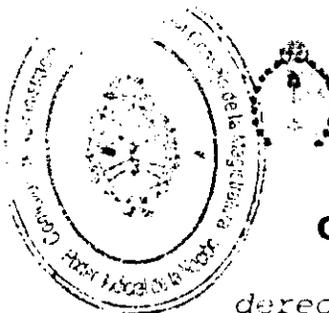
cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros, ante el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos o ante el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular o general.

La necesidad de cumplir con el análisis previo de la dependencia jurídica asesora no es una mera imposición arbitraria, sino que tiene una doble finalidad. Como ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación "por una parte constituye una garantía para los administrados pues impide a la Administración el dictado de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener".<sup>6</sup>

Asimismo, en un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "la exigencia del dictamen jurídico previo hace al debido proceso adjetivo y su ausencia no se purga por el hecho de que la decisión administrativa que eventualmente se adopte sin recurrir a ese dictamen cumpla con los restantes requisitos esenciales de los actos administrativos; así la cuestión de si el acto es o no conforme a

---

<sup>6</sup> Dictámenes FTJ 197:61.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

*derecho también depende del cumplimiento del requisito de emisión del dictamen previo a la decisión final por parte de la Administración."*

Ello evidencia que, en este tipo de controversia, el funcionario no podía arbitrariamente omitir la participación de la secretaria referida.

El argumento de la defensa del sumariado basado en la supuesta falta de intervención del órgano jurídico asesor en otros actos de la Administración General, no modifica el criterio en este caso. En primer lugar, porque esos actos no son objeto de análisis en estas actuaciones. En segundo lugar, porque la modificación del porcentaje de aporte jubilatorio a retener no constituye una situación análoga a las facultades de la Superioridad para redistribuir los recursos humanos dentro de la Administración General con el objetivo de optimizar la prestación del servicio de justicia.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

El sumariado poseía todas las herramientas a su alcance para que, al recibir la petición, ésta sea cursada debidamente; sin embargo, no lo hizo. Y de esa conducta deriva su responsabilidad.

Nótese que de la declaración brindada por la funcionaria Domínguez, en el marco de este sumario, ante la pregunta del sumariado si se han efectuado consultas con relación a situaciones suscitadas con

posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.546, la testigo expresó que sí se hicieron. Y luego agregó: "hay una consulta hecha directamente por el Dr. Vincent que entiendo está en la Secretaria de Asuntos Jurídicos (SAJ), y la suscripta particularmente hizo dos consultas a la SAJ con respecto a dos presentaciones de prosecretario administrativo interino y jefe de despacho interino. Este año remití a la SAJ con respecto al aporte del consejero GRAU, dado que él venia usufructuando un contrato de relación de dependencia con el Consejo en cargo de funcionario y ahora asumió como Consejero en reemplazo del fallecido Dr. Recalde, con lo cual esgrimí la consulta solicitando dictamen en cuanto a que régimen de aportes subsumir su liquidación y al momento le estamos deduciendo el 18% hasta obtener esa respuesta. Respecto de los dos primeros casos, era dado que esos agentes alegan que no se van a haber comprendidos en el régimen de la ley especial y la liquidación se les mantuvo bajo el régimen de la ley especial (18%)"<sup>18</sup>

La conducta precedente del doctor Vincent<sup>19</sup>, al igual que la práctica de la actual gestión, robustece el razonamiento expuesto. Se ha demostrado fehacientemente que, ante situaciones análogas relacionadas con la determinación del porcentaje de deducción de aportes jubilatorios, se consideró

---

<sup>18</sup> Ver fs. 226 vta.

<sup>19</sup> Se refiere a la actuación del funcionario en el marco del expediente 16-03500/23, cuya copia obra a fs. 5,6,19 y 46 del Expte CAU 287-24.



### CUERPO DE AUDITORES

indispensable recabar la opinión del órgano jurídico asesor con anterioridad a la emisión de cualquier acto resolutivo. En consecuencia, resulta injustificable la omisión de dicha consulta por parte del sumariado en el presente caso.

Por otro lado, continuando el análisis de las acciones desarrolladas por el doctor Vincent, corresponde detenernos en el reproche por falta de motivación, fundamento y sin emitir una resolución que materialice el acto administrativo.

La motivación se refiere a la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y la finalidad<sup>10</sup>. Su existencia contribuye a la eficiencia administrativa toda vez que no sólo fortifica la decisión frente a su eventual revocación o anulación, sino que permite sentar criterios generales que servirán para resolver situaciones concretas similares futuras.<sup>11</sup>

En ese sentido, la motivación debe ser suficiente, clara, precisa y congruente, de manera tal que permita comprender las razones que llevaron a decidir de esa manera; en otras palabras, nos permite saber por qué se toma esa decisión.

Veamos entonces cuál fue el obrar del sumariado en el momento de decidir la petición de Culaciati.

<sup>10</sup> Comadira, Julio, (2003), *El acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos*, Buenos Aires, La Ley.

<sup>11</sup> Tawil, Guido (1993), *Administración y justicia. Alcance del control judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, Bepalma.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

Luego de tener por recibida la petición, expresó: "...resultando atendibles los argumentos brindados por el peticionario y, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -frente a situaciones análogas-, adoptó el criterio de descontar un aporte jubilatorio del 11% con el tope de ley, corresponde acceder a lo solicitado."<sup>12</sup>

De la lectura surge que no queda claro por qué hace lugar (sin obviar los incumplimientos previos del procedimiento, tal como se abordaron precedentemente) pues solo se limita a decir que el Máximo Tribunal ha adoptado un criterio similar.

Nadie desconoce que, en materia de remuneraciones, el órgano rector en el Poder Judicial de la Nación es la Corte Suprema, sin embargo, no alcanza con decir que esta última actuó de esa manera en situaciones similares.

Ello deja más preguntas: ¿a qué se refiere con situaciones análogas?, ¿a que funcionarios de la Corte hicieron planteos sobre la modificación del porcentaje de deducción de aportes jubilatorios?, ¿a que la Corte Suprema descuenta el 11% con tope a funcionarios ingresantes luego de la entrada en vigencia de la ley 27.546?, ¿a que algún funcionario cambió su situación escalafonaria? Y por otro lado, ¿cuáles son esos casos a los que se refiere? Porque ni del texto ni de otros documentos surge y, mucho menos, se encontró alguna cita o indicación sobre ellos. Al punto tal que



**CUERPO DE AUDITORES**

tampoco los acompañó o los ofreció como elemento probatorio en el presente legajo.

Pareciera que da por sentado que es de público y notorio cómo habría resuelto la Corte sobre la deducción de los aportes jubilatorios y que, por ende, todos los funcionarios y empleados de la Administración General del Consejo de la Magistratura lo saben, pero la realidad demostró lo contrario.

En efecto, en las testimoniales brindadas en este legajo, al consultársele a los deponentes (ambos pertenecientes a las áreas que dependen de la Dirección de Recursos Humanos) sobre este punto, ninguno afirmó conocer -de manera directa- la posición del Máximo Tribunal en esta materia ni tampoco tener conocimiento que en alguna oportunidad se le haya efectuado una consulta a la Dirección de Administración de la Corte, respecto de ello.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

En particular, el testigo Dorador manifestó: *"simplemente de manera de comentario puesto que escrito no hay nada en materia de modificaciones."*<sup>13</sup> Mientras que la testigo Dominguez indicó: *"de rumor, porque no de manera oficial ... Como dije, de rumor, porque alguna persona que habló con la habilitación de la Corte Suprema en su momento y le comento que a los ingresantes a cargo que no están reconocidos en el anexo de la ley se les descuenta el 11%, pero aclaro*

Ver fojas 217 vta.

que no es una información producto de una consulta propia formal ni informal"<sup>14</sup>

Entonces esa afirmación categórica dada por el sumariado en el acto analizado se desmorona. Supongamos que efectivamente ese rumor es cierto, ello tampoco hubiese sido aplicable al caso porque tal como afirmó el testigo ese descuento del 11% se le aplicaría a los nuevos ingresos del Poder Judicial, no a los funcionarios que habían ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.546.

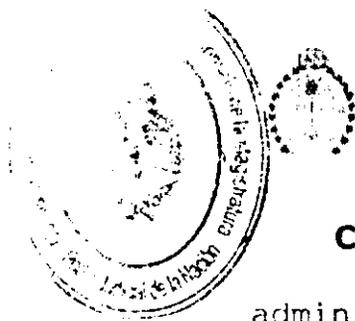
Es dable recordar que "la fundamentación fáctica, es decir, la explicación de cuáles son los hechos probados y cómo determinan la parte resolutive del acto, es un recaudo esencial que el acto debe satisfacer. También debe verificarse una fundamentación normativa, ya que el acto debe explicitar en su motivación las razones por las cuales su objeto está en concordancia con el orden jurídico."<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, resulta crucial que la motivación y la fundamentación estén íntimamente ligadas. Una adecuada motivación se basa en una correcta fundamentación jurídica, y una fundamentación sin una clara conexión con los hechos del caso carece de una motivación adecuada. Ambas son esenciales para garantizar la legalidad y razonabilidad del acto

---

<sup>14</sup> Ver. Fojas 226.

<sup>15</sup> Dictámenes PTN 314:46L



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CUERPO DE AUDITORES**

administrativo, como también para un efectivo control de la actuación de la Administración.

El doctor Vincent reclamó por qué no se dictaron medidas para consultar a la Corte, pero la realidad es que no corresponde a esta instrucción subsanar las omisiones en las que incurrió el funcionario al momento de decidir hacer lugar a la petición del agente Culaciati o, inclusive, al momento de ofrecer prueba en este legajo. En ese sentido, ¿por qué no refirió él mismo esos antecedentes que dice conocer pero que no individualiza en ningún momento? O en su caso, ¿por qué no los aportó como elemento probatorio?

La simple referencia a una supuesta conducta adoptada por otro organismo, sin siquiera identificar los casos, no cumple con los parámetros exigidos - máxime en una cuestión tan delicada y esencial como es el régimen de aportes jubilatorios- y por tanto su actuación omisiva implicó un incumplimiento de los procedimientos esperados y normativas aplicables para un funcionario judicial con experiencia en el cargo.

Todo ello converge en el eslabón final de una concatenación de irregularidades: la falta de emisión de un acto resolutivo que materialice el acto administrativo teniendo en cuenta que el caso implicaba colisión de intereses subjetivos.

¿Por qué no hubo acto resolutivo formal que materialice esta controversia? Porque no hubo un

US  
O  
OF  
ICI  
AL

correcto proceder por parte del sumariado, ya que: (a) no ordenó la formación de actuaciones, (b) no dio intervención a las áreas técnicas, (c) no motivó ni fundó su posición.

¿Y por qué no hubo un correcto proceder? Para así poder ordenar la modificación del aporte jubilatorio sin tener que cumplir con el procedimiento adecuado.

Ello nos lleva a otro interrogante: ¿qué consecuencias tuvo toda esta conducta?, el cual intentaremos responder en los siguientes apartados.

Finalmente, abordaremos un último punto en relación con esta sección. En el dictamen de la instrucción sumaria se expresó que el requerimiento efectuado por el agente Culaciati luego de ser resuelto por Vincent fue agregado a un expediente que se encontraba en trámite (n° 16-03500/23).

El sumariado sostuvo que no fue su decisión agregar esos instrumentos en dicho expediente.

Recordemos que todo comienza con una presentación de Martín Culaciati ante la Dirección General de Recursos Humanos, a cargo del doctor Vincent, conforme surge del sello receptor de Mesa de Entradas de dicha dependencia y del foliado allí insertado (fs. 53/5 y 363/4/6 del expediente CAU 287-24).

Lo siguiente que surge es la decisión de Vincent -en calidad de Sub-Administrador- de hacer lugar al planteo y ordena al área División Liquidación de Haberes Activos ejecute la modificación (fs. 56 y 367 del expediente referido).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



### CUERPO DE AUDITORES

Estos instrumentos fueron adunados al expediente n° 16-03500/23 por el Jefe de la División Liquidación de Haberes Activos, Guido Spano, como consecuencia de un requerimiento efectuado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos<sup>16</sup>, en fecha 17 de mayo de 2024, a la Dirección de Recursos Humanos, en el que expresaba: "a fin de contar con mayores elementos para responder la consulta realizada, esta Asesoría sugiere a la Dirección General de Recursos Humanos -con consultas a sus respectivos organismos- elabore y remita un informe detallando si existieren casos de funcionarios/as a los cuales se les realiza o realizó (en el periodo a partir del cual entró en vigencia la ley bajo análisis) los descuentos conforme el régimen general (11% con tope de ley). En caso de existir, se adjunte la documentación requerida. En este último supuesto se indique, asimismo, las directivas, instrucciones o fundamentación dadas por la superioridad para la determinación del tal criterio, lo cual resulta ser objeto de la consulta que origino las presentes actuaciones." <sup>17</sup>

US  
O  
OF  
ICI  
AL

En su informe, el agente Spano, primero hace referencia a los casos especiales de los consejeros que tienen un régimen diferencial, para luego agregar que en los casos de "los Dres. Federico Arturo Vincent y Martín Culaciati, la directiva fue impartida

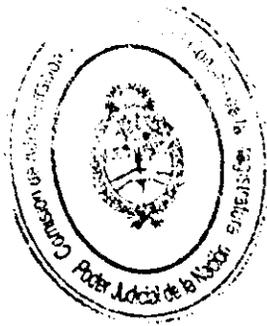
<sup>16</sup> Providencia SAJ n° 205/2024, v. fs. 47 del Expte CAU 287-24.  
<sup>17</sup> Id. 15.

mediante oficios de fecha 08 de enero de 2024, que a sus efectos se adjunta...".

De lo expuesto se desprende que el sumariado no incorporó ni ordenó la incorporación de dicha presentación y su consecuente decisión al expediente referido ni a ninguna otra actuación. La consecuencia de ello fue sustraer su accionar del conocimiento de la Administración, limitando su divulgación a un círculo restringido: en primer lugar, el agente Culaciati, peticionante de buena fe en ejercicio de su derecho; en segundo lugar, el agente Spano, su subordinado y encargado de la División Liquidación de Haberes Activos, a quien impartió la orden; y en tercer lugar, un empleado de la Dirección General de Tecnología, cuya intervención informática era necesaria por la instrucción a Spano.

En este contexto, la conducta desplegada por el sumariado permaneció oculta hasta el requerimiento de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y la intervención de las autoridades actuales de la Dirección de Recursos Humanos. Ello se debió a que el sistema informático procesa automáticamente los descuentos por aportes jubilatorios, sin que los agentes liquidadores de sueldos realicen una verificación mensual individualizada.

En definitiva, de no mediar la consulta mencionada, solo tres personas habrían tenido conocimiento de la modificación: el peticionante Culaciati (actuando de buena fe y en ejercicio de sus



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



## CUERPO DE AUDITORES

derechos, conforme se concluyó en la información sumaria), el ejecutor -Spano- de la orden emanada de la autoridad competente, y el propio Vincent, como emisor de la orden y responsable del procedimiento.

Por tanto, podemos ahora sí responder ese último interrogante esbozado sobre la consecuencia de este accionar.

La omisión de formar expediente, la falta de intervención de las áreas técnicas, la ausencia de motivación y fundamentación adecuada de la decisión, y la no emisión del acto administrativo formal, tuvieron como consecuencia sustraer de la Administración el control del beneficio obtenido mediante la alteración del porcentaje de aportes jubilatorios.

Y así, sirviera como precedente para ordenar la modificación del aporte jubilatorio en beneficio propio, tal como hizo ese mismo día.

### **2.- Solicitud de modificación del porcentaje jubilatorio de Federico Vincent.**

Visto el primer hecho que dio lugar a los reproches oportunamente realizados y aquí debidamente analizados, corresponde adentrarse en el segundo accionar endilgado al funcionario Federico Vincent.

Ha quedado acreditado que en la misma fecha en que resolvió la petición del prosecretario letrado Culaciati, el sumariado remitió nota dirigida a la División Liquidación de Haberes Activos para que

US  
O  
OF  
ICI  
AL

modifique el descuento vigente en concepto de aportes jubilatorios del 18% -sin tope- por el correspondiente a la ley 24.241 estipulado en 11% -con tope- en sus propias remuneraciones.<sup>18</sup>

El doctor Vincent alegó que no puede existir antijuridicidad en el ejercicio de su derecho a peticionar, ya que se trató de una solicitud administrativa a título personal donde pidió se lleven a cabo las gestiones necesarias.

Del análisis de la documentación surge, sin hesitación, que su proceder no implicaba una simple petición.

En efecto, la nota fechada el 8 de enero de 2024 está suscripta por el sumariado en su calidad de Sub-Administrador General y Director General de Recursos Humanos y se encuentra dirigida a la División Liquidación de Haberes Activos, lo cual no es un dato menor en atención que el emisor es el superior jerárquico del destinatario y resulta necesario tener en cuenta el contexto organizacional de la estructura administrativa para dilucidar la conducta del doctor Vincent.

Aun cuando se utilice un lenguaje cortés, el término esgrimido -"efectuar las gestiones necesarias para modificar..."- implica una acción concreta a realizar por el inferior jerárquico. Le está requiriendo una actividad dirigida a un resultado

---

<sup>18</sup> Ver fs. 57 del Expte CAU 287-24



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



**CUERPO DE AUDITORES**

específico: el cambio de aportes y que, además, lo beneficia.

Corroborara este razonamiento la circunstancia que el doctor Vincent cursó su nota juntamente con la presentada por el funcionario Culaciatti, a la que se dio curso favorable, tal como consta en el informe del agente Spano de fecha 21 de mayo de 2024.<sup>19</sup>

Esto significa que se invocó un precedente en el cual el sumariado, actuando como la máxima autoridad jerárquica, había otorgado una modificación análoga en el porcentaje de contribuciones. En consecuencia, desde cualquier perspectiva que se examine, se deriva una sola inferencia: la comunicación contenía una resolución adoptada y demandaba la alteración del régimen de aportes.

A mayor abundamiento, no se trata de una situación donde el sumariado redactó una nota y la presentó por ante la Mesa de entradas para que siga todo el trámite administrativo, sino directamente la remitió al área que tiene la función específica de poder llevar a cabo la modificación que pretendía.

Eso desvirtúa su defensa de ajenidad al circuito administrativo.

En caso de que su intención hubiera sido formular una solicitud a título personal, el curso de acción apropiado tendría que haber consistido en su

<sup>19</sup> Ver fs. 60/61 del Expte CAU 287-24

US  
O  
OF  
ICI  
AL

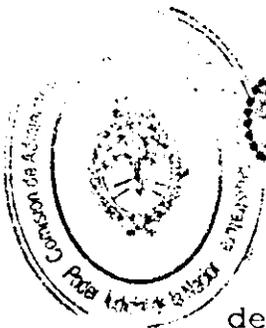
U  
/

presentación ante la Mesa de Entradas de la Subdirección de Despacho, a fin de que se procediera a su caratulación, formación de expediente y remisión a la dependencia pertinente. No obstante, tal circunstancia no se verificó. De hecho, ni siquiera adjuntó la copia de la nota con sello de recepción de dicha oficina, lo que hubiera otorgado un mínimo de respaldo a sus argumentos defensivos.

Por lo demás, resultan aplicables los razonamientos expuestos al analizar su conducta respecto de la presentación realizada por el prosecretario letrado Martín Culaciati, en cuanto a la falta de motivación, no intervención a las áreas competentes, falta de dictamen jurídico y emisión de acto resolutivo que materialice el acto administrativo, a los cuales, en honor a la brevedad corresponde remitirse.

En definitiva, el sumariado confeccionó una nota remitida a su inferior jerárquico por la cual ordenaba que se le debía modificar el aporte jubilatorio. Y para fundarlo tomó como precedente la decisión que él adoptó -el mismo día- ante un pedido efectuado por otro funcionario.

Así las cosas, el argumento respecto que al no haber procedido a la formación de actuaciones no le dieron la posibilidad de abstenerse de decidir, resulta ineficaz. La realidad de las actuaciones es que el doctor Vincent directamente ordenó la modificación, vale decir, decidió. Al tomar la



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



**CUERPO DE AUDITORES**

decisión, la posibilidad de abstenerse fue descartada de plano por el propio sumariado.

En el acto dictado por el funcionario Vincent convergieron un interés público y un interés particular o privado. El interés público resulta inherente a toda función que posea tal carácter ya que en su ejercicio se persigue el bien común, por ello es un concepto esencial en la ética pública, que debe guiar la actuación de los funcionarios. En el caso concreto, el régimen de aportes previsionales tiene una incidencia en el funcionamiento del Estado y afectan intereses o derechos colectivos pues se fundamenta en los principios de solidaridad y responsabilidad colectiva; por ende, es obligación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación -mediante sus dependencias y en su función administrativa- supervisar y cumplir con el sistema para asegurar eficiencia y equidad.

US  
O  
OF  
ICI  
AL

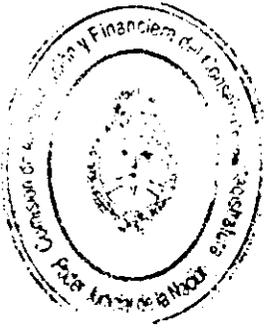
No obstante, las personas que desempeñan funciones públicas también poseen una esfera de actuación privada, en la que buscan satisfacer sus propios intereses particulares. Ese interés privado será relevante para configurar conflictividad cuando se produce o pueda producirse una convergencia entre ambas esferas de intereses. En otras palabras, cuando el funcionario debe emitir un juicio o intervenir en

un determinado asunto donde concurren el interés propio de la gestión pública y su propio interés.

El interés privado del sumariado era lograr una modificación en el porcentaje de deducción de los aportes jubilatorios (del 18% sin tope al 11% con tope), mientras que, en el ámbito de su actuación funcional, su deber era velar por el interés público referido al cumplimiento de la normativa vigente aplicable al porcentaje de deducción conforme los lineamientos de la ley de seguridad social.

Sin embargo, alejado de todo obrar prudente, superpuso su pretensión individual por sobre su deber como funcionario público, tal como se ha explicado a lo largo de este apartado. Con su decisión, el doctor Vincent obtuvo un beneficio patrimonial directo e inmediato pues sus ingresos se incrementaron al reducirse el porcentaje de descuentos jubilatorios del 18% sin tope al 11% con tope.

Este tipo de conducta es la que reprocha la Ley n° 25.188, ya que su espíritu apuntó a impedir que una misma persona esté en condiciones de incidir en una decisión que pueda beneficiarla. En tal sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que en sede administrativa existe *"una regla moral y la necesidad de conciliar una concepción de la libertad que la mantenga ligada al cumplimiento de las obligaciones que atiendan al respecto de los derechos*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



### CUERPO DE AUDITORES

*de la comunidad y de la finalidad ética que sustenta al Estado<sup>20</sup>*

Las pruebas recolectadas evidencian que la orden de modificar su propio aporte jubilatorio configuró un conflicto de intereses. Esta circunstancia genera responsabilidad administrativa, sin importar el escenario.

En el caso que no hubiera advertido la potencial contraposición al momento de ejecutar el acto, su accionar se apartó de los estándares de prudencia exigibles a un funcionario judicial.

Por el contrario, si tuvo conocimiento de dicho conflicto y aún así prosiguió con la acción, su conducta implica una persistente vulneración del marco jurídico aplicable en materia de ética pública.

En definitiva, ya sea por negligencia o por una decisión consciente, la actuación del doctor Vincent en este caso quebranta los principios fundamentales de la función pública, y, consecuentemente, socava la confianza que la autoridad depositó en su probidad y en la integridad de las instituciones. Por ende, ello demanda la aplicación rigurosa de las sanciones disciplinarias correspondientes para restablecer el orden jurídico y ético vulnerado.

Por otro lado, la defensa alegada sobre su buena fe resulta insostenible frente a la objetiva

US  
O  
OF  
ICI  
AL

<sup>20</sup> Dictámenes PTN 316:192

configuración de un conflicto de intereses y el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Por un lado, cabe recordar que mediante expediente n°16-03500/23, el propio sumariado elevó ante el entonces Administrador General, doctor Cholakian, un informe en el que explicitó las profundas incertidumbres que la aplicación de la ley 27.546 generaba respecto de los aportes previsionales de las distintas categorías de funcionarios judiciales, solicitando expresamente se le impartieran instrucciones precisas sobre el procedimiento a seguir.<sup>21</sup>

Dicha circunstancia no hace más que evidenciar que el propio Vincent carecía de certeza y convicción respecto de los criterios a aplicar en la materia. Por consiguiente, esta previa manifestación de duda contradice y deslegitima la posterior adopción y aplicación del criterio adoptado, tanto en su propio caso como en el de Culaciati.

En síntesis, su conducta previa, al reconocer su falta de certeza y requerir instrucciones configura un claro acto propio que, conforme los principios que rigen esta doctrina, le impide válidamente adoptar con posterioridad una posición contradictoria, reflejando por tanto un obrar alejado de la buena fe.

Por otra parte, no debe olvidarse que el conflicto se produce con la orden de modificar su propio porcentual de aporte jubilatorio, lo cual es

---

<sup>21</sup> Ver fs. 6 del Expte. CAU 287-2024



### CUERPO DE AUDITORES

independiente de su intención subjetiva. La posición en la que se colocó al tomar la decisión generó una vulneración de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir su actuación.

La normativa referida al deber ético en el ejercicio de la función pública impone al agente un deber inexcusable de diligencia y conocimiento de las regulaciones que rigen sus actos.

El ejercicio de una función pública no solo demanda una buena fe subjetiva sino también la llamada buena fe objetiva, que implica obrar con debido cuidado, diligencia y conocimiento normativo.

Por ende, resulta difícil admitir la invocación de buena fe ante un acto cuya propia naturaleza implica un conflicto de intereses palpable. Priorizar el interés personal por sobre los recursos públicos - de la manera en que se hizo- dista considerablemente de una actuación de buena fe en el ejercicio de su función, la cual implícitamente conlleva ser garante del cumplimiento normativo.

En ajustada síntesis, la responsabilidad administrativa del sumariado se deriva de la objetiva configuración del conflicto, elemento que no es desvirtuado por una alegación de buena fe carente de sustento frente a la evidencia de su accionar.

Todo lo cual concluye en que los motivos esgrimidos en su libelo no logran conmovir el

US  
O  
OF  
ICI  
AL

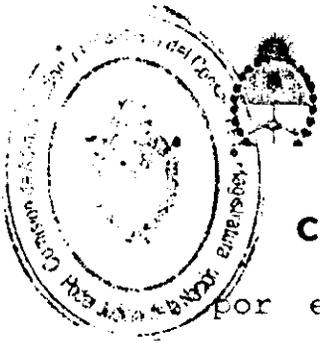
incumplimiento de las obligaciones a su cargo ni lo dispensan de la responsabilidad administrativa que aquí se analizó.

La Ley n° 25.188 siguió la tendencia de utilizar conceptos abarcadores, al expresar que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

En ese aspecto, entre los deberes de comportamiento ético se exigió *"respetar las pautas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, entre otros. Se precisó que todos los sujetos alcanzados por la norma deberán observar como requisito de permanencia para el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones."*<sup>22</sup>

Finalmente, resulta necesario abordar la afectación al derecho de defensa invocada por el sumariado al realizar su alegato.

Como se ha expresado precedentemente, el derecho de defensa y debido proceso constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema legal, garantías que este procedimiento disciplinario ha procurado salvaguardar desde su inicio. En efecto, cada una de las manifestaciones, peticiones y defensas articuladas



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



**CUERPO DE AUDITORES**

por el funcionario Vincent han sido objeto de un análisis exhaustivo y una respuesta fundada. Asimismo ha ejercido su derecho a controlar y alegar sobre la prueba producida, participando activamente en cada etapa del procedimiento.

En ese sentido, en la etapa sumarial al otorgarse vista de lo actuado al sumariado, posibilitando que éste provea a su defensa y ofrezca prueba, se cumple con la garantía reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.<sup>23</sup>

Por consiguiente, la objeción relativa a una presunta inacción probatoria por parte de la instrucción carece de sustento fáctico y también jurídico. Si bien el rol de la instrucción es la búsqueda de la verdad material y la observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso, ello no implica su obligación de subsanar omisiones o deficiencias técnicas en la actividad probatoria de la defensa, más aún cuando las pruebas producidas acreditan plenamente los hechos imputados.

En el presente sumario, la alegada falta de producción de prueba se revela, en rigor, como una consecuencia directa de la ausencia de ofrecimiento y acompañamiento de dicha prueba por parte del Dr. Vincent. Pretender trasladar a este auditor la responsabilidad de una inactividad probatoria que le

US  
O  
OF  
ICI  
AL

<sup>23</sup> Dictámenes PTN 242:647.

incumbía al propio sumariado constituye una interpretación errónea de la garantía en cuestión, máxime cuando del análisis exhaustivo del acervo probatorio reunido se ha acreditado fehacientemente la conducta reprochable del funcionario.

Similar conclusión se deriva respecto de las invocaciones a los principios *in dubio pro reo*, de inocencia y de legalidad. Más allá de la discusión sobre su aplicación estricta al ámbito del procedimiento disciplinario administrativo, los hechos imputados -debidamente descriptos y detallados en su oportunidad- han sido valorados y acreditados a la luz de la prueba recabada, como así también subsumidos en la normativa aplicable.

En ese aspecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene expresado que "la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18, C.N.), exige que toda persona tenga la oportunidad de ser oído, ofrecer y producir la prueba que creyere conducente a su descargo. Por eso resulta imprescindible que el sumariado tenga la posibilidad de contestar la pretensión (conocer los hechos y con ello las actuaciones labradas), proponer prueba conducente a la defensa de sus derechos, controlar su producción y alegar sobre su mérito (sobre el resultado probatorio). El sumariado goza de la oportunidad de defenderse, y queda a su arbitrio ejercerlo efectivamente con la presentación de la defensa. Es por ello que en el supuesto de no



### CUERPO DE AUDITORES

presentar su descargo o de no ofrecer prueba en su favor, el sumariado puede perder el derecho a ejercer su defensa, si no la hace en tiempo oportuno, sin que ello importe un menoscabo a tal derecho. Se trata, en definitiva, de aspectos atinentes a la noción de carga procesal, aplicable sin duda en el ámbito del procedimiento sumarial administrativo".<sup>24</sup>

#### 6.- Responsabilidad del funcionario.

Siguiendo a Marienhoff, se define al empleado y al funcionario público, como la "persona física de las cuales el Estado en su calidad de persona jurídica se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas y de sus fines públicos propios".<sup>25</sup>

La responsabilidad del agente es de carácter contractual, con motivo de la relación de empleo público que los une, y se encuentra regido por el derecho administrativo disciplinario.

Las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con la que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la

US  
O  
OF  
ICI  
AL

<sup>24</sup> Dictámenes PTN 289:046.

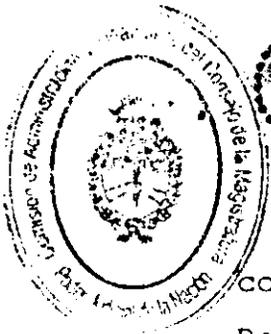
<sup>25</sup> Marienhoff, Miguel; *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III B, pág. 4.

falta ocasiona en el funcionamiento del servicio<sup>26</sup>, y siempre y cuando se respete el principio del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional. Todo ello, ha quedado garantizado con la instrucción del sumario, corrida la vista pertinente para que efectúe su defensa, proponga las medidas de prueba y para que alegue sobre el mérito de las actuaciones una vez concluidas.

Queda acreditado que el aquí imputado, valiéndose de su posición de autoridad, incurrió en violaciones a la normativa aplicable en dos hechos:

- (1) La tramitación de la petición realizada por el prosecretario letrado Culaciatti para la modificación del porcentaje de descuento de aportes jubilatorios.
- (2) La tramitación y orden a sus subordinados para que procedan a modificar el porcentaje de descuento de sus propios aportes jubilatorios.

En el primer caso, el sumariado no ordenó la formación de actuaciones, no dio intervención a las áreas técnicas competentes para su opinión antes de resolver, no emitió una resolución que materialice el acto administrativo teniendo en cuenta que se encontraban en colisión derechos subjetivos, no motivó ni fundamentó su decisión de hacer lugar a la modificación del porcentaje de deducción de aportes (conf. Artículo 2°, incisos -a, b, c y e- de la ley 25.188 de Ética Pública de la Función Pública; en



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



**CUERPO DE AUDITORES**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución CM 224/08 y por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional).

Respecto del segundo caso, se han de aplicar las mismas conclusiones que en el punto anterior, agregándose no haberse abstenido de conocer y resolver en el conflicto de intereses que su propio caso conllevaba (conf. Artículo 2°, incisos -a, b, c y e- de la ley 25.188 de Ética Pública de la Función Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución CM 224/08 y por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, en el marco normativo que regula la conducta que deben cumplir los agentes, se colige que el incumplimiento a los deberes del funcionario del Consejo de la Magistratura configura una falta administrativa generadora de sanción.

El obrar y la actitud equívoca del doctor Vincent, en un contexto como el señalado en los apartados anteriores, afecta la credibilidad en la institución, puesto que las decisiones adoptadas y aquí analizadas no estuvieron presididas por el cumplimiento del deber de imparcialidad y debido proceder.

Tal como se ha señalado internacionalmente, en una sociedad cada vez más exigente, los conflictos de intereses de los funcionarios públicos que se abordan

US  
O  
OF  
ICI  
AL

de manera inadecuada tienen el potencial de debilitar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.<sup>27</sup>

En ese sentido, la Ley n° 25.188 da cuenta "...de que lo que se pretende es que el funcionario mantenga -entre otras cosas- una total independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, la que podría verse alterada por cualquiera de las situaciones, actividades o intereses incompatibles allí previstos. También se desprende de dicha normativa que la situación de conflicto de interés se verifica cuando los intereses del funcionario entran en colisión con el cumplimiento de los deberes a su cargo, sean ellos de índole personal, económico o financiero."<sup>28</sup>

Un deber esencial del funcionario público reside en la dignidad de su conducta y la prudencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. Subestimar la trascendencia de un comportamiento reprochable por parte del Sub-Administrador Vincent implica directamente una disminución del decoro que debe investir a la administración del Poder Judicial. Esta obligación, de naturaleza ética, cuyo incumplimiento menoscaba significativamente el interés público, demanda una observancia rigurosa, cuya exigencia se intensifica a medida que asciende el nivel jerárquico del agente.

---

<sup>27</sup> *Managing Conflict of Interest in the Public Service. OECD Guidelines and Country Experiences*, 2004, Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), Paris. Traducción al español, ISBN: 8495912-22-8.

<sup>28</sup> Dictámenes PTN 247:188



**CUERPO DE AUDITORES**

Como se ha señalado, la conducta del doctor Vincent contraviene así lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual exige a sus magistrados, funcionarios y empleados observar una conducta irreprochable.

A este respecto, resulta pertinente destacar que, a mayor jerarquía del funcionario público, mayor es su grado de responsabilidad. En el presente caso, la gravedad de las faltas imputadas debe analizarse considerando la alta investidura del funcionario, la cual establece un estándar elevado de la conducta debida.

Conforme surge del expediente, el sumariado, en su condición de máxima autoridad jerárquica de la Administración General del Poder Judicial al tiempo de su accionar, estaba imperativamente obligado a resguardar celosamente el cumplimiento de la normativa previsional, al encontrarse en juego derechos fundamentales de incidencia colectiva que afectan a la totalidad de los integrantes del Poder Judicial de la Nación. Empero, su conducta, debidamente acreditada, evidenció un flagrante quebrantamiento de dicha responsabilidad.

Bajo estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores, la

US  
O  
OF  
ICI  
AL

separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169, 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977). Ello es así en la medida en que la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (conf. Fallos 308:2668)".<sup>29</sup>

Por lo expuesto, el reproche configura un obrar indebido y se transforma en una falta grave.

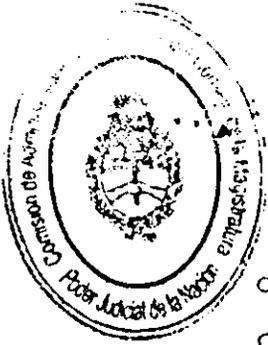
#### **7.- Recomendación de sanción.**

En cumplimiento de la prescripción reglamentaria -art.33 inc. c) Res. CM 401/09- se tiene presente que, conforme la documentación obrante en su legajo personal, el funcionario no presenta registros de sanciones disciplinarias previas<sup>30</sup>. Sin perjuicio de ello, se hace saber que ante este Cuerpo de Auditores tramitan los sumarios administrativos n° 290/2024, 291/2024, 292/2024, 294/2024 y 295/2024 en los que se investigan irregularidades administrativas atribuidas *prima facie* al mismo funcionario.

Por todo ello, esta instrucción estima que debe aplicarse al sumariado una sanción disciplinaria, toda vez que su conducta es lo suficientemente apta para originar, en forma objetiva, una situación de

---

<sup>29</sup> Res. CSJN 1431/05 en Expte. 3653/04.  
<sup>30</sup> Ver fs. 245



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



**CUERPO DE AUDITORES**

desconfianza, deteriorando la relación ética y de confianza que debe existir entre el Poder Judicial y sus agentes, y que, conforme el acápite precedente, se ha de entender de gravedad.

En consecuencia, a la luz de los extremos analizados, se infiere una conducta grave por parte del funcionario, por lo que recomendaré la aplicación de la sanción de cesantía (art. 16 del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 24289, art. 1).

  
**EDUARDO OTAZO PIÑERO**  
SECRETARIO LETRADO  
AUDITOR  
CUERPO DE AUDITORES  
PODER JUDICIAL DE LA NACION

  
**FERNANDO DIEGO ALVAREZ**  
SECRETARIO  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

US  
O  
OF  
ICI  
AL

11

1

1



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Buenos Aires, 12 de junio de 2025

Yo, FEDERICO VINCENT, DNI 2353898 con domicilio en VIRREY LOPEZ 1380, declaro que me he dado por notificado/a de la Resolución CAF n° 56/25 e Informe art. 34 RCA dispuesto en el marco del Expediente CAU n° 293/2024 caratulado "Vincent, Federico Arturo s/ sumario (Res. CM n° 373/2024)", habiendo recibido una copia fiel de la resolución *ut supra* citada (cfr. Artículo 35, *in fine*, del anexo de la Resolución CM n° 401/09 -"Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación"-, modificado por la Res. CM n° 238/2024).

Firma y aclaración

USO OFICIAL

A los 12 días del mes de JUNIO de 2025, se deja constancia que en el presente acto se dió cumplimiento a la notificación pertinente (cfr. Artículo 35, *in fine*, del anexo de la Resolución CM n° 401/09 -- "Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación"--, modificado por la Res. CM n° 238/2024).

Firma y aclaración

Daniela A. Pavón

DANIELA A. PAVÓN  
Subsecretaria Administrativa  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

